



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0559784

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 351/94

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Julio D. González Campos
D. Carles Vilver Pi-Sunyer

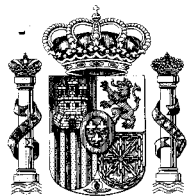
ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por la Asociación
de Afectados por las
Inundaciones de Octubre de
1982 en la Provincia de
Valencia (AFIVA)

SOBRE: Autos de la Sección 3ª
de la Audiencia Provincial de
Valencia de 18 y 29 de
diciembre de 1993 y de 13 y
17 de enero de 1994,
relativos a la nulidad del
actuaciones decretada de
oficio por el Tribunal en el
curso del juicio oral

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de febrero de 1994, don José Manuel Dorremocha Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Asociación de Afectados por las Inundaciones de Octubre de 1982 en la Provincia de Valencia (AFIVA), interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 18 de diciembre de 1993, acordando la nulidad del actuaciones en incidente promovido de oficio por Acuerdo del Tribunal de 29 de noviembre de 1993, en el curso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0359785

del juicio oral correspondiente a la causa 56/82, procedente del Juzgado de Xátiva y relativa a las responsabilidades resultantes del derrumbamiento de la presa de Tous, así como contra el Auto del mismo órgano jurisdiccional de 17 de enero de 1994, desestimatorio del recurso de súplica, y contra el Auto aclaratorio de 29 de diciembre de 1993, posteriormente confirmado por el dictado el 13 de enero de 1994.

2. En la demanda se mantiene que los Autos citados-- resoluciones por las que, en incidente suscitado de oficio por el propio órgano jurisdiccional encontrándose en curso las sesiones del juicio oral, se decreta la nulidad del Auto de conclusión del sumario y la devolución de los autos al Juzgado Instructor, a fin de que se tome declaración y se realice el ofrecimiento de acciones del art. 109 de la LECRIM a todos los damnificados por el derrumbamiento de la Presa de Tous, el 20 de octubre de 1982, con excepción de los ya personados en la causa-- vulneran los derechos fundamentales de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión, a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, así como sus derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica. En consecuencia, se solicita la nulidad de los Autos impugnados, así como el restablecimiento de la Asociación recurrente en la integridad de sus derechos, reponiendo la situación procesal al momento anterior a la violación constitucional producida.

3. En dicho escrito de demanda, mediante otrosí, la Asociación actora solicitó la suspensión de la ejecución de los Autos de 18 de diciembre de 1993 y de 17 de enero de 1994.

En este punto señala la demandante que si se ejecutan las citadas resoluciones, las consecuencias procesales derivadas de ello producirían el resultado de que el juicio oral no podría celebrarse hasta seis o siete años más tarde, como mínimo; por otra parte, se afirma que si se acoge el amparo, el restablecimiento de la recurrente en la integridad



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0559786

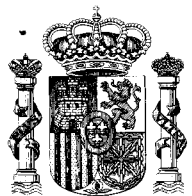
de sus derechos implicaría la vuelta a la situación procesal anterior a la violación producida, lo que significaría la nulidad de las actuaciones judiciales cuya práctica ha sido ordenada por las resoluciones contestadas. La demandante en amparo estima que, valorando ponderadamente todos los elementos del caso, atendiendo a criterios sociales de equilibrio entre sus intereses, los intereses generales de la sociedad y los derechos de terceros, procede la suspensión solicitada, ya que con ella no se afecta gravemente al interés general ni a los derechos fundamentales públicos de terceros, debiendo primar el interés del titular del derecho fundamental cuya lesión se mantiene y agrava con la ejecución.

4. Por sendas Providencias de 11 de julio de 1994, la Sección 4ª de la Sala Segunda admitió a trámite el recurso y acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre la suspensión.

5. Mediante escrito presentado el 14 de julio de 1994, el Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones, interesando la concesión de la suspensión solicitada.

En dicho escrito se aduce que la ejecución del Auto impugnado, que implica la devolución de los autos al Juzgado de Instrucción para la reanudación de las diligencias, sería sin duda muy perturbadora para la integridad de la pretensión que se suscita en el presente amparo que, de ser estimado, supondría precisamente la superfluidad de tales diligencias, que deberían interrumpirse muy probablemente antes de haberse completado.

6. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 15 de julio de 1994 y registrado en este Tribunal el 19 de julio siguiente, la Asociación actora realizó sus alegaciones, reiterando que la ejecución de las resoluciones



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0559788

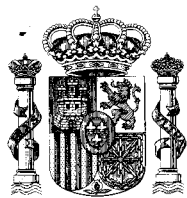
impugnadas convertiría en estéril e inútil la restauración de los supuestos derechos violados, mientras que la suspensión no produciría una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de los terceros. A este respecto expone que si se comenzara a citar nominativa y paulatinamente por el Instructor a más de treinta mil afectados por la rotura de la presa, tales perturbadoras diligencias procesales ocasionarían un enorme esfuerzo de la maquinaria judicial que resultaría inútil en el caso de que se otorgase el amparo, ya que este pronunciamiento implicaría la nulidad de los ofrecimientos de acciones que se hubieran practicado o, en cualquier caso, la inmediata interrupción de los que todavía no hubieran podido llevarse a cabo, con el consiguiente desprestigio para la Administración de Justicia, lo que evidentemente constituye una perturbación del interés general. A ello se añade la circunstancia de que, en los doce años largos de procedimiento, ni uno solo de los miles de afectados ha alegado ante órgano jurisdiccional alguno que sus derechos fundamentales se hayan visto conculcados por no habersele ofrecido personalmente las acciones, por lo que resulta patente que la suspensión no puede producir grave perturbación de los intereses generales o de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

7. Mediante escrito registrado el 19 de julio de 1994, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones, solicitando la denegación de la suspensión interesada.

En el mencionado escrito, el Ministerio Fiscal, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre la suspensión de los actos recurridos en amparo, señala que, de acordarse la suspensión en el presente caso, no sólo quedaría paralizado el ofrecimiento de acciones, sino que el proceso, en su fase de plenario, debería proseguir; por el contrario, de no accederse a la suspensión, el proceso, en su fase de plenario, se vería interrumpido hasta la realización de las diligencias ordenadas por la Sala.



—Papel de Oficio— UNE A-4



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

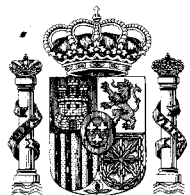
0 0559789

El Ministerio Fiscal estima que se presenta así una colisión de dos propuestas de protección de derechos fundamentales: de un lado, la de las resoluciones impugnadas, que pretender amparar la indefensión en que quedarían los perjudicados que no fuesen llamados al proceso en curso; frente a ello, la tesis de la Asociación recurrente, que entiende que debe predominar un cierto principio de conservación de lo actuado procesalmente, básicamente en atención a la dilación que sufriría un proceso ya desmesuradamente largo para los perjudicados que se encuentran personados en el mismo. El Fiscal sostiene que, en esta confrontación, debe primar la no suspensión, ya que la entidad del derecho fundamental que se pretende tutelar en las resoluciones impugnadas merece mayor protección de conservación que el que reclama la demanda de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de ejecutar lo juzgado (art. 117.3 de la Constitución), a la vez que afecta el derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0559790

de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, siendo la adopción de esta medida cautelar la excepción.

Conforme al citado criterio interpretativo, este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad, distinguiendo a tal fin aquellos fallos judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo que sucede en principio con la ejecución de las condenas pecuniarias salvo que, por las circunstancias que concurran en el caso, su cumplimiento pueda causar daños irreparables, en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución, por afectar a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior, tales como las condenas penales privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos, en los que es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial.

2. En el presente caso, es preciso comenzar por aclarar el alcance de la suspensión solicitada. En efecto, siendo el Auto de 18 de diciembre de 1993, posteriormente aclarado por Auto de 17 de enero de 1994, una resolución que, al mismo tiempo que declara la nulidad de una serie de actuaciones, ordena la realización de unas determinadas diligencias sumariales, hay que determinar si la Asociación demandante pretende la suspensión de la efectividad de la resolución como un todo o si se limita a pedir que se suspenda la práctica de las diligencias ordenadas. En el primer caso, la concesión de la medida cautelar solicitada implicaría que el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0559791

proceso, en su fase de plenario, debería proseguir; en el segundo supuesto, se trataría simplemente de paralizar el ofrecimiento de acciones acordado por la Audiencia Provincial de Valencia.

A este respecto hay que señalar que la posición de la parte en este punto no resulta en absoluto clara. Por un lado, pide con carácter genérico la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, por lo que cabría considerar que está pensando en que se suspendan todos los efectos de la misma; pero, por otra parte, en ningún momento alude explícitamente a la reanudación del juicio oral y, además, prácticamente toda su argumentación tendente a demostrar la procedencia de la medida cautelar se refiere a la realización de los ofrecimientos de acciones. Sin embargo, habida cuenta que insiste en que la ejecución de las resoluciones impugnadas convertiría en estéril e inútil la restauración de los supuestos derechos violados y que afirma que las consecuencias procesales derivadas de la ejecución producirían el resultado de que el juicio oral se vería retrasado seis o siete años, puede interpretarse que la Asociación actora pretende tanto que no se lleven a cabo los ofrecimientos de acciones, como que se siga adelante con la celebración del juicio oral.

3. Procede, en consecuencia, empezar por analizar la procedencia, según la doctrina constitucional antes citada, de acordar la suspensión de la efectividad de las resoluciones impugnadas.

En relación con esta cuestión, es preciso reconocer que existe tal interrelación entre esta medida cautelar y el objeto del amparo que la concesión de la suspensión comportaría el otorgamiento de aquél, siquiera de modo provisional y temporal; este resultado sería indeseable, puesto que se estarían avanzando todos los efectos de una eventual sentencia favorable a la actora y no sólo algunos de ellos, como es propio de las medidas cautelares. En el presente caso, se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0559792

estaría otorgando una protección total a la Asociación recurrente frente a la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales por parte de las resoluciones impugnadas, dejando de lado completamente los derechos, igualmente fundamentales, que dichas resoluciones afirman tutelar. Es evidente que este Tribunal no puede adoptar una medida que desemboque en tal situación, ya que ello implicaría prejuzgar.

Procede, en consecuencia, desestimar la pretensión tendente a que se declare, en el marco de este recurso de amparo, la suspensión de la efectividad de las resoluciones impugnadas.

4. Pasamos a continuación a examinar el segundo aspecto de la solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, que se refiere específicamente a la orden de que se devuelvan los autos al Juzgado Instructor para que éste tome declaración y realice el ofrecimiento de acciones del art. 109 LECRIM a todos perjudicados por el derrumbamiento de la presa, excepto a los ya personados. El punto fundamental para establecer si esta pretensión cautelar debe o no ser acogida estriba en determinar si la realización de estas diligencias significan la consolidación de la lesión de los derechos fundamentales invocada por la Asociación demandante, de tal modo que el amparo perdería su finalidad. Sólo en el caso de que la respuesta a esta primera cuestión fuera positiva, determinando, en principio, la procedencia de la suspensión, habría que entrar a examinar la eventual aplicabilidad de la excepción, que entraría en juego si la medida cautelar implicase perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de terceros.

5. Centrada así la cuestión, hay que afirmar que no se producirían cambios sustanciales en la situación de la actora como resultado de la realización de las diligencias ordenadas por las resoluciones impugnadas ni tampoco, en consecuencia, una consolidación de la alegada infracción de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0559793

derechos fundamentales que pudiera convertir en inútil una eventual sentencia favorable de este Tribunal. En efecto, el hecho de que el Juzgado Instructor comience a citar nominativamente a los damnificados no personados en el proceso, con la finalidad de tomarles declaración y hacerles el correspondiente ofrecimiento de acciones, en nada perjudica a la Asociación demandante, puesto que no representaría un obstáculo para que, si este Tribunal decidiera otorgar el amparo solicitado, se volviera a la situación procesal inmediatamente anterior al momento en que se produjeron la infracciones constitucionales alegadas, tal y como solicita en su demanda.

Por el contrario, si se acordase la suspensión de las diligencias ordenadas y posteriormente este Tribunal decidiese que no procede otorgar el amparo, debería entonces procederse a realizar el ofrecimiento de acciones, habiéndose desaprovechado el tiempo de tramitación del presente recurso. Nos encontraríamos, por tanto, con una nueva dilación, que perjudicaría a todos los interesados, incluida la propia Asociación recurrente.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de los Autos de 18 de diciembre de 1993 y de 17 de enero de 1994.

Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

[Firmas manuscritas]